

# *Comentario a las normas aprobadas en general por la Comisión Experta*

## **Gobierno judicial**

Abril 2023



FACULTAD DE DERECHO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CHILE

135 años

**Programa  
Reformas a la Justicia  
Derecho UC**



**Foro  
Constitucional  
UC**

# Comentario a las normas aprobadas en general por la Comisión Experta. Gobierno judicial

**Autores:**

**Nicolás Frías O.**

Profesor de Derecho Procesal UC  
Subdirector Programa Reformas a la Justicia UC

**José Francisco García G.**

Profesor de Derecho Constitucional UC

**Cristián Villalonga T.**

Profesor de Historia y Teoría del Derecho UC



**CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:**

Frías, N, García, J.F y Villalonga, C. 2023: Comentario a las normas aprobadas en general por la Comisión Experta. Gobierno judicial. Foro Constitucional UC.

## Introducción

La independencia judicial es un componente central de nuestra tradición constitucional que debe ser preservado y perfeccionado por el actual proceso constituyente. A la luz de distintas experiencias en que regímenes populistas-autoritarios han afectado el principio de separación de poderes durante las últimas décadas, la independencia judicial cobra además una especial importancia<sup>1</sup>. Tal como lo demuestra la literatura reciente, salvaguardar este valor institucional es uno de los mecanismos más eficaces para prevenir la crisis de la democracia<sup>2</sup>, así como el abuso de la práctica constitucional que desnaturalice su adhesión al Estado de Derecho<sup>3</sup>.

En este contexto, la presente minuta ofrece algunos antecedentes generales sobre el gobierno judicial, para luego realizar un análisis fundamentado de los artículos pertinentes del capítulo VII sobre Poder Judicial que fueron aprobados por el Pleno de la Comisión Experta el pasado 4 de abril, a partir de la propuesta formulada el 30 de marzo de 2023 por la subcomisión “Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos”.

## I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL GOBIERNO JUDICIAL

Todo modelo orgánico de gobierno judicial debe partir de dos presupuestos básicos. Por una parte, debe considerar el amplio consenso en la academia y en la propia Judicatura respecto de la necesidad de separar las labores de gobierno judicial de las jurisdiccionales<sup>4</sup>, radicando las labores de los jueces exclusivamente en estas últimas y profesionalizando las primeras. Asimismo, debe ser diseñado en términos tales que promueva y asegure las garantías propias del debido proceso de los justiciables que buscan tutela, especialmente en lo que respecta a la independencia interna y externa de los jueces y a la capacidad institucional para monitorear el desempeño de estos últimos<sup>5</sup>.

Si bien estos presupuestos básicos mencionados parecen generar amplio acuerdo en

---

1 Ver, por ejemplo, Stephen Gardbaum “The counter-playbook: resisting the populist assault on separation of powers”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 59, N° 1, 2020.

2 Ver, por ejemplo, Kim L. Scheppelle, “Autocratic legalism”, *The University of Chicago Law Review*, Vol. 85, 2018.

3 Ver, por ejemplo, David Landau, “Abusive constitutionalism”, *UC Davis Law Review*, Vol. 47, 2013.

4 Para la profesora Hammergren el gobierno judicial implica al menos considerar cuatro funciones críticas al buen desempeño de la judicatura: (i) monitoreo del desempeño y fijación de políticas institucionales; (ii) manejo de los recursos o administración; (iii) selección de recursos humanos; y (iv) manejo de la carrera judicial y de la carrera administrativa (más allá de la selección). Para la autora, la primera es esencial al gobierno institucional, pero las otras tres funciones son importantes para condicionar su éxito. Estas funciones no tienen que ser realizadas por la misma unidad organizacional, pero sí tienen que ser coordinadas. Sin embargo, cada una tiene objetivos distintos, y un dilema de la organización actual es cómo asegurar la coordinación adecuada sin confundir los objetivos, o simplemente hacer caso omiso a alguno de ellos. Ver Linn Hammergren, “Apuntes para avanzar en el debate sobre cómo mejorar el gobierno judicial”, *Sistemas Judiciales (CEJA)*, N° 10, 2005.

5 Cristián Villalonga, Nicolás Frías: “Un Gobierno Judicial para un Nuevo Estado de Derecho”, en Programa de Reformas a la Justicia UC: Justicia y Nueva Constitución. Perspectivas y Propuestas. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. pp. 111-125.

nuestro país, no existe consenso académico ni político acerca del específico diseño institucional que reemplazará el esquema actual (concentrado-centralizado en la Corte Suprema)<sup>6</sup>. Al respecto, podemos pensar en al menos los siguientes tres modelos:

- i. **Consejo de la Magistratura:** órgano colegiado con un grado alto de concentración de poder e injerencia del Congreso en la designación de sus miembros.
- ii. **Consejo Judicial:** órgano colegiado integrado mayoritariamente por jueces, elegidos por sus pares, que pertenecen a todos los escalafones o estamentos de la Judicatura<sup>7</sup>.
- iii. **Modelo descentralizado:** las diferentes atribuciones del gobierno judicial son entregadas a distintos órganos autónomos con una disímil composición.

La Comisión de Venecia, siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, recomienda el modelo de consejo judicial autónomo (aunque adaptado a la tradición jurídica de cada país)<sup>8</sup>. En concreto, plantea que este debe ser integrado exclusivamente por jueces o de manera mixta (jueces y no jueces), evitando “cualquier corporativismo”. Agrega que “el Consejo Judicial ha de funcionar sin la menor concesión al juego de las mayorías parlamentarias y de las presiones del ejecutivo, fuera de cualquier subordinación a las lógicas partidarias”<sup>9</sup>.

Por otra parte, existe abundante evidencia sobre cómo los Consejos de la Magistratura, especialmente en su práctica en algunos países europeos y latinoamericanos, no han cumplido su misión de satisfacer la independencia judicial. Por el contrario, la evidencia ha mostrado que estos son habitualmente cooptados políticamente por los partidos o grupos corporativos de magistrados alineados políticamente, no fortalecen el Estado de Derecho y, además, paralizan los nombramientos<sup>10</sup>. En resumen, ellos no contribuyen ni a la eficiencia ni a una mayor independencia de los tribunales, mientras pueden entrañar importantes riesgos políticos<sup>11</sup>.

---

6 De manera previa a la Convención Constitucional que propuso un modelo de Consejo de la Magistratura con las más amplias atribuciones, nuestro modelo concentrado pudo haber pasado a ser más descentralizado o híbrido si consideramos el proyecto de creación de una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales (Boletín 14.191-07), fruto de la propuesta de la Mesa interinstitucional de nombramientos judiciales (2018). La mesa descartó el modelo de Consejo de la Magistratura, el que en todo caso ha sido promovido en el Congreso, por ejemplo, a través del Boletín N° 12.607-07, modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, 24 de abril de 2019.

7 Ver Council of Europe standards on judicial Independence, Mayo 2021, p. 3.

8 Sobre los consejos judiciales ver IDEA, “Judicial Appointments”, International IDEA Constitution-Building Primer, Vol. 4, 2021, pp. 15-16.

9 Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 9.

10 Ver por ejemplo: Alejandro Nieto. El desgobierno judicial. Madrid. Editorial Trotta. 2005.

11 Nuno Garoupa. Tom Ginsburg, Judicial Reputation. A Comparative Theory. Chicago. The University of

Finalmente, el modelo descentralizado suele asociarse a la manera en que el gobierno judicial es entendido e implementado en Estados Unidos<sup>12</sup>, Holanda<sup>13</sup> y Canadá<sup>14</sup>. Nos parece que la propuesta de acuerdo aprobada hasta la fecha por la Comisión Experta se acerca a este último modelo que promueve la independencia judicial, disminuyendo los riesgos de captura del gobierno judicial y dotando de capacidad institucional idónea.

En esta misma línea, en particular respecto del sistema de nombramientos de jueces, pensamos que el diseño debiese tener los siguientes objetivos:

- i. Promover los principios de legitimidad, idoneidad técnica e independencia externa e interna<sup>15</sup>.
- ii. Concebir las reglas institucionales en términos tales que garanticen la selección de jueces altamente calificados y den confianza, sobre la base de un entorno en el que puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas<sup>16</sup>.
- iii. Organizar los procesos de provisión de cargos en torno a previo concurso, bajo estándares técnicos, resguardando la transparencia y abiertos a todos aquellos que cumplan con el perfil definido para cada caso.
- iv. Contar con un órgano autónomo que lidere el proceso, ya sea un consejo, comisión de selección judicial, comisión de nombramientos u otro<sup>17</sup>.

---

Chicago Press. Pp. 137-140.

12 A nivel federal la nominación de jueces corresponde al Presidente de los Estados Unidos, y luego el nombramiento debe ser ratificado por el Senado de los Estados Unidos. A nivel estatal, existen distintos métodos dependiendo del Estado, lo que incluye desde elecciones generales, hasta nombramiento por el gobernador del Estado respectivo. Ver: <https://www.uscourts.gov/faqs-federal-judges#:~:text=Supreme%20Court%20justices%2C%20court%20of,as%20stated%20in%20the%20Constitution.>

13 El órgano de gobierno judicial holandés cuenta con cuatro miembros: dos exjueces y dos miembros ajenos al poder judicial, los que incluso pueden provenir del gobierno central holandés. Estos son nominados por el Ministro de Seguridad y Justicia. Ver [https://www.rechtspraak.nl/English/The-Council-for-the-Judiciary#-c9058a55-5cea-4ae7-ab46-8bf49767aa827268c952-b3a7-439c-9c95-c1a2dd66677a7.](https://www.rechtspraak.nl/English/The-Council-for-the-Judiciary#-c9058a55-5cea-4ae7-ab46-8bf49767aa827268c952-b3a7-439c-9c95-c1a2dd66677a7)

14 En Canadá existe un Comité Consultivo Judicial Federal encargado de evaluar las cualificaciones para el nombramiento de jueces. Para el caso de los jueces de las cortes federales, de las cortes superiores de las provincias/territorios y de la corte suprema la designación recae en el gobierno federal. Ver <https://www.justice.gc.ca/eng/csj-sjc/ccs-ajc/05.html>

15 Ver Lucas Sierra, “Deliberación constituyente y Judicatura ¿hoja en blanco?”, Revista de Estudios Judiciales, Año 6, 2020.

16 Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 4. Ver también Council of Europe standards on judicial Independence, Mayo 2021, p. 4.

17 Por ejemplo, en el caso del estado de Nueva York, la comisión de selección por mérito de jueces de apelación (la comisión de postulaciones judiciales), está integrada por 12 miembros de composición diversa, los que duran entre 1 y 4 años; recomienda entre 3 y 7 candidatos por vacante con la aprobación de 8 comisionados; y evalúan los siguientes estándares respecto de los candidatos: carácter, temperamento, aptitud profesional, experiencia, calificaciones e idoneidad para el cargo. Se entrega un reporte escrito que evalúa estos estándares el que se da a conocer públicamente una vez emitido y en paralelo a su envío al gobernador del estado. Due Process of Law Foundation, El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados

## II. ANÁLISIS EN PARTICULAR DE LA NORMATIVA APROBADA EN GENERAL POR LA COMISIÓN EXPERTA

Desde el punto de vista del Gobierno Judicial es posible destacar los siguientes artículos del Capítulo VII sobre Poder Judicial aprobados en general por la Comisión Experta.

**Artículo 4.1.** *Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

- Esta norma nos parece adecuada en tanto ofrece una regulación neutra desde el punto de vista del modelo de judicatura basado en la carrera judicial, al establecer un reenvío al legislador para precisar el perfil de los jueces, lo que incluirá el número de años de profesión de abogado. Es preciso tener presente que el modelo de carrera judicial vigente responde a una realidad un tanto superada y estimamos que puede ser mejorado y actualizado a nivel legislativo.

### **Artículo 5. Gobierno Judicial.**

*Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de quórum regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.*

- Sin perjuicio los comentarios en específico que se realizarán en orden a perfeccionar esta regulación, nos parece que el modelo propuesto va en línea con crear una institucionalidad republicana, descentralizada funcionalmente, que contribuya a contener los elementos que puedan afectar la independencia interna y externa de los jueces, y que permita habilitar un sistema de nombramiento con criterios objetivos y en base al mérito de los postulantes. Todo lo anterior va en directo beneficio del fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial y de facilitar que la justicia se administre con “sujeción a aquellos elementos mínimos que espera todo justiciable que accede a un sistema de administración de justicia”<sup>18</sup>.

---

Unidos, Europa y Asia, 2013, pp. 15 y ss. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/el-desafio-de-seleccionar-los-mejores-la-seleccion-de-altas-autoridades-judiciales-en>

18 Villalonga y Frías, supra, p. 116.

- Con todo, consideramos que la presente regulación constitucional es susceptible de ser mejorada, en particular definiendo el perfil de los integrantes de dichos órganos en los artículos respectivos. Más adelante nos aventuramos con una propuesta de composición.

#### **Artículo 6. Comisión Coordinadora de Justicia.**

1. *Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.*
2. *Una ley de quórum regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.*

- La creación de esta comisión se visualiza como positiva en cuanto los cuatro órganos a los que se refiere el artículo anterior cumplen funciones que están vinculadas. Con todo, es importante que se enfatice la naturaleza coordinadora de dicha comisión, de carácter consultivo, evitando que actúe como superior jerárquico de las precedentes y que pueda tener injerencia en el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos a los que se les reconoce autonomía.

- A modo ilustrativo, nos parece que el modelo que pudiese replicarse para esta instancia es el dispuesto por la ley N°20.534 que creó la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, cuyas actas son públicas, las que adoptan diversos acuerdos para efectos de facilitar el logro de sus fines propios. Esta instancia fue importante, por ejemplo, para coordinar la mantención de la continuidad del servicio de justicia durante el período de la pandemia.

- Así, consideramos que una sugerencia consolidada del artículo 6.1 podría ser: “Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo. Dicha comisión será de carácter permanente y consultivo, sesionará con la periodicidad que disponga la ley, estará integrada por los representantes de los órganos referidos en el artículo anterior y será presidida por el Presidente de la Corte Suprema”.

## **Artículo 7. Sistema de nombramientos.**

- 1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.*
- 2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de quórum respectiva.*
- 3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.*
- 4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.*
- 5. Una ley de quórum regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.*
- 6. La designación de los jueces, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.*

■ Respecto a lo dispuesto para la designación de los **integrantes de la Corte Suprema**, concordamos con el modelo propuesto. Se mantiene el régimen actual, pero disminuyendo el quórum de aprobación del Senado desde 2/3 a 3/5, eliminando el derecho per se del ministro más antiguo de corte de apelación a integrar la nómina y haciendo referencia a los merecimientos de los candidatos. Se trata de nombramientos sobre una base de un perfil altamente calificado, en que es preciso mantener el componente de legitimación que entrega el acuerdo político.

■ En cuanto al **Consejo de Nombramientos Judiciales** a cargo del resto de las designaciones judiciales, nos parece razonable el modelo en tanto hace un reenvío al legislador sobre la base de ciertos criterios objetivos. No obstante, creemos que la norma constitucional debiese definir su composición.



Una alternativa posible es que el Consejo esté integrado por abogados de destacada trayectoria profesional o académica, con 15 años de ejercicio profesional, que duren 4 años en dicho cargo, adopten sus decisiones de manera fundada y por mayoría simple y que sean designados de la siguiente manera: (i) 2 nombrados por la Corte Suprema, de los cuales uno deberá ser juez integrante de algún tribunal ordinario del Poder Judicial; (ii) 2 nombrados por el Senado, de los cuales uno deberá ser juez integrante de algún tribunal ordinario del Poder Judicial; y (iii) un juez integrante de algún tribunal ordinario del Poder Judicial, designado por el Presidente de la República<sup>19</sup>.

■ Además, pensamos que se debiese consagrar constitucionalmente, en este artículo, una norma que contemple un **límite temporal para la provisión de los cargos judiciales vacantes** y las consecuencias de dicha demora, como por ejemplo que mantendrá el cargo u operará una subrogación automática<sup>20</sup>. Lamentablemente, en España<sup>21</sup> y Argentina se han paralizado los nombramientos y afectado la continuidad del servicio judicial, y en otros países, como Venezuela, la manipulación de cargos vacantes ha sido una manera de introducir variables de control gubernamental en la judicatura.

#### **Artículo 9. Gestión Administrativa y presupuestaria.**

- 1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.*
- 2. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.*

■ Nos parece adecuado el reconocimiento constitucional de lo que hoy sería la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ).

■ Con todo, creemos que hay que especificar el perfil de los integrantes del Consejo Directivo, que debiese considerar al Presidente y a 2 ministros de la Corte Suprema más 2 directores externos expertos en administración y

---

19 Asimismo, la regulación legal deberá regular, por ejemplo, en la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), que tiene presencia regional, que cuente con una Unidad Administrativa de Nombramientos, que tendrá por objetivo canalizar las necesidades de provisión de cargos y apoyar en todas las gestiones administrativas propias a la preselección de candidatos (i.e. promoción y publicación de concursos públicos, coordinación con consultoras -Head Hunters- que apoyen primera etapa de la selección, coordinación con perfiles avanzados para hacer entrevistas psicológicas, etc.) y en base a criterios definidos en torno al mérito y a principios que guiarán todo el proceso (transparencia, competencia, audiencias y evaluación).

20 Por ejemplo, artículo 158, Constitución de Costa Rica (Reforma de 2003).

21 El Mundo, octubre 2022: [La dimisión de Lesmes deja la Justicia en una situación endiablada: un CGPJ en descomposición, sin sucesor claro y posiciones de bloqueo | España \(elmundo.es\)](#)

El Mundo, julio 2022: [El Gobierno obliga al CGPJ a nombrar a sus dos magistrados del Constitucional antes del 13 de septiembre | España \(elmundo.es\)](#)

finanzas, nombrados por el Senado, de manera fundada y en base al mérito luego de un proceso de selección administrado por el Sistema de Alta Dirección Pública<sup>22</sup>.

■ Además, se debiese consagrar constitucionalmente la autonomía financiera del Poder Judicial y, asimismo, establecer que los actos de este órgano se someterán al principio de probidad y estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 10. Función disciplinaria.**

1. *Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.*
2. *Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.*
3. *La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.*

■ En términos generales, nos parece razonable el modelo en cuanto aprovecha el recurso existente en la materia, especializándolos en su labor investigativa y sancionatoria, que va en línea con la génesis del instituto del Ministerio Público Judicial.

■ No obstante, consideramos que se debería consagrar constitucionalmente el principio de autonomía jurisdiccional, contenido en el artículo 5 del Auto Acordado N°108-2020 de la Corte Suprema: “No procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales”.

■ Además, es conveniente disponer que el procedimiento sancionatorio deberá respetar las exigencias del debido proceso (contenidos en el Auto Acordado mencionado como publicidad, buena fe, intermediación, celeridad). Adicionalmente, se debiese establecer que siempre será posible recurrir las decisiones de los órganos disciplinarios<sup>23</sup>.

---

22 Estimamos vital avanzar -a nivel legal- hacia una alta profesionalización de dicho órgano -i.e. CAPJ- con un modelo de designación de sus cargos por parte del Consejo Directivo propuesto, pero obligando a incorporar el sistema de ADP y definir perfiles calificados, similar a lo regulado en el Banco Central.

23 Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 13. Ver también Council of Europe standards on judicial Independence, Mayo 2021, pp. 4-5.

### **Artículo 11. Formación y capacitación.**

1. *Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de cortes de apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.*
2. *La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.*

■ Sobre este punto, nos parece que la composición de este órgano debiese incorporar fuertemente a la sociedad civil vinculada al área jurídica, como los colegios de abogados y las facultades de derecho del país (sobre cierto nivel de acreditación universitaria), en términos tales que reflejen las distintas visiones y tendencias existentes en la enseñanza y desarrollo del derecho.

### **Comentarios adicionales**

Además de los comentarios en particular formulados al texto aprobado en general por la Comisión Experta y recién expuestos, quisiéramos concluir con las siguientes observaciones.

#### **i. Evaluación de desempeño de los jueces**

En primer lugar, faltó incorporar una referencia a las labores de evaluación de desempeño de los jueces. Según fuera expuesto, uno de los principales puntos ciegos respecto de la falta de transparencia en el gobierno judicial, es la ausencia de información apropiada en los procesos de calificación, lo que constituye un obstáculo para que tanto la ciudadanía como las autoridades que realizan los nombramientos judiciales participen o bien se informen adecuadamente de los procesos de selección<sup>24</sup>.

Así, siguiendo criterios de rendición de cuentas, creemos que se podría incorporar un nuevo artículo, cuyo título sería “Evaluación de desempeño de los jueces”, del siguiente tenor: “La ley de quórum sobre la organización y atribuciones de los tribunales establecerá medios idóneos para la calificación del desempeño judicial. Dichos medios deberán atender, de manera variable según la función individual de cada juez dentro de la judicatura, a lo menos a la eficiencia en la administración de justicia y la coherencia en los criterios para la dictación de las sentencias a lo largo del tiempo. Los resultados de los procesos de calificación y las principales consideraciones para arribar a la misma serán públicos”.

---

24 Villalonga y Frías, supra, p. 120.

## **ii. Principio de justicia abierta**

En segundo término, tanto como complemento al artículo anterior o como alternativa para ofrecer un medio de accountability respecto de la labor jurisdiccional, consideramos necesario incorporar un numeral, en el artículo 2 sobre fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional, que consagre el principio de justicia abierta<sup>25</sup>, en los siguientes términos: “Con el objeto de promover una adecuada transparencia en la administración de justicia, el Poder Judicial dispondrá de los medios para el acceso público a las actuaciones judiciales. La ley de quórum sobre la organización y atribuciones de los tribunales establecerá las excepciones a dicha publicidad basada en la Seguridad Nacional, en el mejor interés de la persecución criminal o en un eventual daño irreparable a la vida privada”.

## **iii. Intangibilidad de las remuneraciones judiciales**

Igualmente, se sugiere consagrar expresamente el principio de intangibilidad de las remuneraciones judiciales, siguiendo las recomendaciones que ya vienen del Federalista<sup>26</sup> y sugerido además por la Asociación Nacional de Magistrados<sup>27</sup>. Vinculado a este punto, pensamos que se debiese mandar al legislador en términos tales que el modelo de remuneración que se diseñe no esté vinculado necesariamente al asiento de corte de apelaciones o al hecho de desempeñarse como ministro de corte.

## **iv. Régimen transitorio**

Por último, se sugiere flexibilizar los plazos considerados al final de la propuesta, en las disposiciones transitorias, que se visualizan como muy estrechos, considerando la magnitud de los cambios propuestos.

---

25 Referencia en: Spigelman, James Jacob (2006): “The Principle of Open Justice: A Comparative Perspective”, The University of New South Wales Law Journal, vol. 29, N° 2: 147-166.

26 Capítulos 78 y 79.

27 Minuta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, noviembre 2019.